

Rad. 2021-00151-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a la demandada Sra. CLAUDIA PATRICIA HOYOS RESTREPO se le realizó la entrega de la notificación por aviso en la dirección indicada en la demanda, el día 09 de febrero de 2022 como lo certifica la Empresa de envíos Saferbo.

Yotoco, Valle del Cauca, 24 de marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2021-00151-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandada : Claudia Patricia Hoyos Restrepo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veinticuatro de marzo de dos mil veintidos.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 136**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el Sra. CLAUDIA PATRICIA HOYOS RESTREPO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base de la ejecución del recaudo ejecutivo, pagaré suscrito por el demandado, y con base en el se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 296 del 20 de octubre de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y la parte demandada **Sra. CLAUDIA PATRICIA HOYOS RESTREPO**, a quien se le realizó la notificación por aviso el día 09 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación realizada se otorgo el termino de concedido por a ley, para que la parte ejecutada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual, una vez vencido se observa que el extremo pasivo, no presento contestación a la demanda ni tampoco aporto excepcion alguna.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del **Sra.CLAUDIA PATRICIA HOYOS RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.668 y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 296 del 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de (\$1.171.114,21 M/Cte), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1661761042dda093c367c819f6eb9d3af63205b51425ce7ca8972e4f2fba7c99

Documento generado en 24/03/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>